



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 405

Bogotá, D. C., lunes, 11 de agosto de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2014

*por medio del cual se reforman los artículos 264,
265 y 266 de la Constitución
Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros que serán escogidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, mediante concurso de méritos que organizarán conjuntamente.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral cumplirán un periodo institucional de cuatro (4) años y no podrán ser reelectos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para todos sus efectos, será escogida mediante concurso de méritos, que se desarrollará simultáneamente con el concurso para la selección de Magistrados de esa corporación.

En ningún evento la Registraduría Nacional del Estado Civil obrará como Secretaría del Consejo Nacional Electoral y a este se le dará tratamiento autónomo como sección del Presupuesto General de la Nación, no dependiente de la Registraduría ni de ningún otro organismo para su asignación, compromiso ni ejecución.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de este acto legislativo, el

Congreso reglamentará la forma y condiciones para organizar el concurso de méritos de escogencia de los miembros del Consejo Nacional Electoral. De no hacerlo, el Presidente de la República expedirá la reglamentación procedente.

Artículo 2º. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Ejercer la dirección y organización de todos los escrutinios que se efectúen en el país, incluyendo los zonales, municipales, distritales, departamentales, generales, nacionales, y los de la circunscripción internacional.

4. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

5. Además, de oficio, o por solicitud que no podrá ser denegada en ningún evento, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

8. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

10. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

11. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

12. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

14. Darse su propio reglamento.

15. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 3°. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, **no podrá ser reelegido**, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones hasta el momento de las votaciones sin incidir en ningún proceso escrutador, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

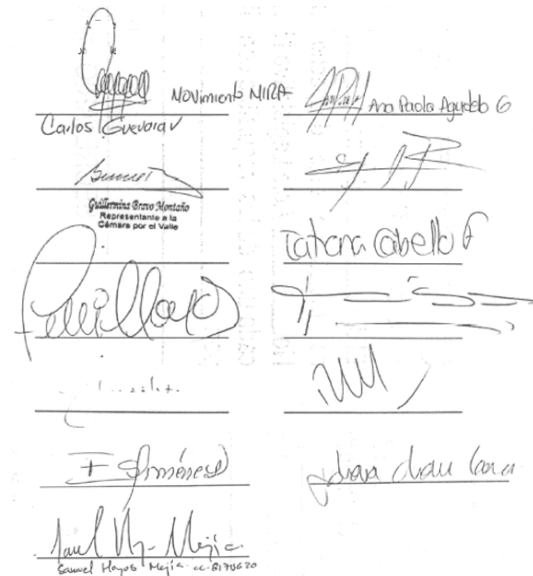
La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos

de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año previsto en su elección previa. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

Artículo 4°. Este Acto Legislativo regirá desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



Handwritten signatures of the honorable congressmen, including Carlos Guevara, Aron Pardo Agudelo, and others, with some identifying text like 'Movimiento NIRA' and 'Representante a la Cámara por el Valle'.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Acto Legislativo busca reformar los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política, que regulan lo concerniente a las autoridades electorales.

A continuación se desarrolla la exposición de motivos, integrada por tres componentes: 1. Propósitos del acto legislativo; 2. Consideraciones constitucionales; y 3. Necesidad de la reforma.

1. Propósitos del Acto Legislativo

Esta iniciativa de acto legislativo se orienta a (i) fortalecer la independencia y meritocracia de la organización electoral; a (ii) impedir la reelección de los máximos cargos de la organización electoral; y a (iii) reasignar y clarificar funciones electorales.

(i) Fortalecimiento de la independencia y meritocracia de la organización electoral

La iniciativa se orienta a lograr mayor independencia de los órganos electorales con respecto a las demás ramas del poder público, y especialmente frente al Congreso de la República. Del mismo modo, procura dotar al Consejo Nacional Electoral de mayor autonomía en todo asunto electoral, incluida la escogencia de una secretaría propia para todo asunto, y la asignación y administración de su presupuesto de forma autónoma por parte de la Nación.

El proyecto de acto legislativo contempla que los miembros del Consejo Nacional Electoral sean escogidos, mediante concurso de méritos, el cual

estará a cargo de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. En su designación no interviene el Congreso de la República como actualmente ocurre, para evitar que quienes eligen a los miembros del Consejo luego deban ser declarados electos por ella, en una especie de puerta giratoria que resulta inadmisibles en Colombia.

Se elimina la posibilidad de que los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones postulen sus candidatos para la integración del Consejo Nacional Electoral, pues esta será estrictamente meritocrática.

El mecanismo de elección y la independencia que de ella emana para los miembros del Consejo Nacional Electoral, evitará recusaciones e impedimentos por conflictos de intereses, hoy inevitables cuando un magistrado debe intervenir en elecciones o decisiones concernientes a candidatos, partidos o coaliciones que previamente los han postulado y elegido.

(ii) Limitación a la reelección de los responsables de la organización electoral

Con el ánimo de contribuir a la independencia y equilibrio de los entes que integran la organización electoral, con respecto a las ramas del poder y a las personas con expectativas de elección, la iniciativa prohíbe la reelección tanto de los miembros del Consejo Nacional Electoral, como del Registrador Nacional del Estado Civil,

(iii) Reasignación y clarificación de funciones electorales.

El proyecto se orienta también a asegurar que las facultades escrutadoras y de revisión sean cumplidas exclusivamente por el Consejo Nacional Electoral y en ningún caso ni aspecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual no podrá intervenir en los procesos electorales más allá de la organización del día de elecciones y su etapa preelectoral.

La iniciativa señala que el Consejo Nacional Electoral no podrá negarse a revisar escrutinios y los documentos electorales correspondientes a las diferentes etapas del proceso administrativo de elección.

En síntesis, el sentido de la iniciativa es establecer mecanismos para garantizar la transparencia y efectividad del proceso electoral, así como asegurar la imparcialidad política de los magistrados.

2. Consideraciones constitucionales:

Son dos los aspectos constitucionales a considerar en este proyecto de acto legislativo. El primero, aborda la competencia del Congreso para reformar la Constitución y; el segundo, evalúa que ese ejercicio no se desborde hacia una sustitución no autorizada para el constituyente derivado.

En cuanto a la facultad de reformar la Constitución, el artículo 114 de la Carta Política, indica que le “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, [...]”.

Adicionalmente, el artículo 374 del mismo cuerpo normativo, confirma que la Constitución

Política podrá ser reformada por el Congreso, siempre que, según el artículo 375, el correspondiente proyecto de acto legislativo sea presentado por, al menos, diez miembros del Congreso, y su trámite exige dos períodos ordinarios y consecutivos.

La presente iniciativa cumple con las condiciones de competencia para su formulación y con el número mínimo de congresistas que lo avalan.

En cuanto al segundo aspecto a considerar desde el punto de vista constitucional, basta con precisar que este acto legislativo no sustituye valores ni principios que afecten la estructura ni esencia constitucional. Por el contrario, busca fortalecer el principio democrático y el sistema electoral, mediante la preponderancia de la meritocracia e independencia de los entes que integran la organización electoral entre sí y con respecto a las ramas del poder público.

3. Necesidad de la reforma.

Colombia debe avanzar hacia la consolidación de un poder electoral que asegure la independencia, imparcialidad y respeto de las autoridades por las decisiones que adoptan los ciudadanos en ejercicio de su derecho al voto. Tanto la elección de cargos y corporaciones, como la vinculación a mecanismos de participación (referendos, plebiscitos, consultas populares, etc.) se concreta con el ejercicio del derecho al sufragio.

Sin embargo, las decisiones electorales más legítimas pueden quedar frustradas si el sistema electoral no cuenta, al menos, con condiciones básicas de independencia de sus órganos frente a las ramas del poder y con aspectos básicos de separación y equilibrio funcional y presupuestal de las instituciones que integran la misma organización electoral, en este caso la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral.

Hoy la organización electoral es frágil en esa autonomía con respecto a las ramas del poder y en especial a las de elección popular que debe declarar electas. Del mismo modo, entre los dos órganos que integran la organización electoral, existe un desequilibrio que se expresa en asuntos tan elementales como la dependencia del Consejo Nacional Electoral de las decisiones presupuestales que orienta la Registraduría.

Adicionalmente, si la combinación de roles y funciones de los dos órganos impide la precisión de responsabilidades y competencias entre ellos, el ejercicio electoral se ve limitado no solo en lo relativo a la dimensión organizacional de lo electoral, sino sobre todo en su misión de asegurar la expresión y realización de la voluntad popular.

La fragilidad de la organización electoral se refleja en situaciones concretas. Así, según el Informe 2014 – Elecciones Congreso y recomendaciones de la Misión de Observación Electoral, MOE: “Las irregularidades por parte de las autoridades electorales representan el 29.20%, seguidas por los excesos en la propaganda de las campañas políticas con un 28.64%; las prácticas que atenta

contra el voto libre en un 24.20% y finalmente, las irregularidades en el ejercicio de la función pública con un 6.86%”.

El mismo informe destaca que “*La categoría de irregularidades por parte de las autoridades electorales, -771 reportes-, hace referencia a todas aquellas acciones u omisiones de las autoridades con funciones electorales tales como la Registraduría, jurados de votación, consules, Consejo Nacional Electoral, Policía Nacional, entre otras, que no se ajustan a la ley. Dentro de esta categoría encontramos que la mayor cantidad de reportes ciudadanos hacen referencia al incumplimiento de procedimientos electorales.*”

La relevancia de esta reforma, bien puede sintetizarse con las palabras de la Corte Constitucional, que ha confirmado el carácter esencial del campo electoral en la configuración del derecho a la participación y la responsabilidad que en esa materia tienen las autoridades para realizar los principios y garantías democráticos.

Al ser desconocidas o descuidadas esas condiciones mínimas y las responsabilidades de la organización electoral, se afectan las bases de la democracia y los derechos de participación y configuración del poder político. Así se ilustra en la Sentencia T-317 de 2013, en la cual la máxima instancia constitucional señaló:

“Ahora bien, la democracia participativa no sería posible sin la existencia de un conjunto de derechos que permitan tornar efectiva la participación en cada uno de los escenarios en que esté llamado a cumplirse el modelo democrático contemplado en la Carta.

De manera que, la participación del individuo contribuye, directa o indirectamente, a forjar una situación política y para expresar su voluntad, como parte del pueblo soberano, es titular del derecho al sufragio, el que se entiende como “el instrumento básico de su intervención en la definición de los asuntos colectivos, pues el ejercicio del sufragio no sólo hace posible la manifestación del parecer personal, sino también la verificación del designio popular sobre las candidaturas u opciones sometidas al veredicto de las urnas”. [31] Bajo este entendido, el derecho al sufragio tiene una estrecha relación con otros derechos que contribuyen a hacer posible la realización de elecciones libres, sin las cuales la democracia estaría condenada a la frustración. [...]

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 de la Constitución establece que habrá una organización electoral conformada por “el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley”, que tiene “a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas”.

Estos órganos, y entre ellos, **la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la naturaleza de las funciones encomendadas, particularmente la de desarrollar los procesos electorales, deben**

actuar con transparencia y neutralidad. Es decir, que en ejercicio de sus funciones, deben prevalecer los medios adecuados para garantizar la actitud transparente, neutral e imparcial de esos organismos en los debates y jornadas electorales.

Más aún, cuando se ha entendido que la función electoral tiene un papel esencial en toda democracia constitucional “puesto que, desde el punto de vista formal, una democracia puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, en la medida en que las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad. [...] Y esa autoorganización y autogobierno de la sociedad democrática se efectúa en lo esencial por medio de los procedimientos electorales, ya que gracias a ellos, los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos y toman, de manera directa, determinadas decisiones por medio de referéndums, consultas y otros mecanismos de democracia participativa.” [32]

Bajo ese entendido, la función electoral, para lograr articular al pueblo (fuente soberana de todo poder) con las instituciones que de él emanan, requiere tanto instrumentos materiales como instituciones que se responsabilicen de que la voluntad popular se pueda manifestar en forma genuina y que sus decisiones sean respetadas. Al respecto, en Sentencia C-055 de 1998, esta Corporación indicó:

“Esta Corte ya había señalado que la realización de cualquier proceso electoral “entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema” [33]. De allí la necesidad de una organización electoral, que tenga a su cargo la estructuración de las elecciones, su dirección y su control (CP artículos 120 y 265). Por ello, así como no puede haber democracia sin función electoral, esta última no puede ser ejercida sin una organización electoral adecuada, ya que sin esta “la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido”, por lo cual “corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada” [34]. [...] (Negritas fuera de texto).

[...]

De conformidad con lo expuesto, la participación democrática garantizada por la Constitución se desarrolla en múltiples escenarios y aunque no se limita al campo electoral, ese es, precisamente, el ámbito en que se torna efectiva. **En ese sentido, la organización electoral, en cuanto ejerce un papel central en el régimen democrático, requiere de altos niveles de profesionalización y transparencia, lo que implica la necesidad de contar con arreglos institucionales que garanticen el carácter técnico e imparcial en el ejercicio de sus funciones** constitucionales y legales.

En síntesis, es ese el objetivo mayor de este acto legislativo: mejorar la organización electoral, que presenta hoy evidentes síntomas de fragilidad,

para que la “autoorganización y autogobierno de la sociedad democrática” colombiana sea posible.

De los honorables Congresistas,



Carlos Eduardo Guevara
Movimiento NICA

Ana Paola Agudelo

Guillermina Bravo Alencastro
Representante a la
Cámara por el Valle

Tatiana Cabello

Samuel Hoyos

Samuel Hoyos Mejía - cc. 8174870

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 de agosto del año 2014 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 15, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorables Representes *Carlos Guevara, Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo, Tatiana Cabello, Samuel Hoyos* y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Representantes *Carlos Guevara, Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo, Tatiana Cabello, Samuel Hoyos* y otros. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02
DE 2014 SENADO**

por medio del cual se reforman los artículos 190 y 197 de la Constitución Política.

Señores

OFICINA LEYES – SECRETARÍA GENERAL

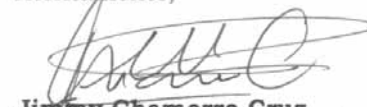
Senado de la Republica

Cordial saludo:

Por medio de la presente, solicito se corrija la publicación del Acto Legislativo número 002 de 2014 (*Gaceta del Congreso* número 383 de 2014), *por medio del cual se reforman los artículos 190 y 197 de la Constitución Política* (eliminación de la reelección presidencial). Esto obedece a que por un error de transcripción, en la exposición de motivos de dicho proyecto, se incluyó la de uno distinto (voto obligatorio), lo cual puede prestarse a confusiones.

En tal sentido, adjunto el contenido del proyecto de ley, junto con la exposición de motivos, para que se surta la corrección correspondiente.

Atentamente,



Jimmy Chamorro Cruz
Senador de la Republica

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 002 SENADO

por el cual se modifican los artículos 190 y 197 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un periodo de seis años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Artículo 2°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República, el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el periodo constitucional.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo. Los actos legislativos sobre el periodo presidencial y su reelección se surtirán conforme a las reglas del artículo 375 de la Constitución Política, y para su aprobación en el segundo periodo se requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Senadores:

Jimmy Chamorro Cruz

WILBERTA MARTÍNEZ ALVARADO

FRANCISCO JAVIER GARCÍA

RODRIGO RIVERA

WILBERTA MARTÍNEZ ALVARADO

FRANCISCO JAVIER GARCÍA

RODRIGO RIVERA

WILBERTA MARTÍNEZ ALVARADO

FRANCISCO JAVIER GARCÍA

RODRIGO RIVERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto se propone ampliar el periodo presidencial a seis años, eliminar la reelección y exigir una votación que supere las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara cuando se pretenda reformar la Constitución Política en lo que respecta a estos temas.

II. ANTECEDENTES

2.1 Periodo presidencial en Colombia

Como antecedente inmediato, se tiene que la Constitución Política de 1886 establecía en su artículo 114 que el Presidente la República era elegido por las Asambleas Electorales para un periodo de seis años, situación que se modificó casi inmediatamente reduciendo el periodo a cuatro años y la elección a voluntad directa de la ciudadanía, fórmula que se mantuvo en la Constitución de 1991 en la que además no se permitía la reelección en los términos del inciso primero del artículo 197 que originalmente establecía que: “No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio”.

Posteriormente, mediante iniciativa que se radicó el 16 de marzo de 2004 por algunos congresistas de la coalición de gobierno, se promovió el Acto Legislativo 02 de 2004 por medio del cual se eliminó la prohibición de la reelección al establecer que “Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos”, situación a partir de la cual la ciudadanía ratificó los últimos dos jefes de Estado.

2.2 Los periodos presidenciales en América Latina.

Conscientes de las diferencias que puedan existir con los distintos Estados, pero a efectos de contextualizar la presente propuesta, vale la pena referir cómo se encuentran instituidos los periodos presidenciales en algunos países, así:

- Ecuador: Periodo de cuatro años con posibilidad de reelección inmediata por una sola ocasión.
- Perú: Periodo de cinco años, no hay reelección inmediata, se permite a los ex-presidentes postularse nuevamente luego de transcurrido un periodo constitucional.
- Brasil: Periodo de cinco años y con la posibilidad de reelección para el periodo siguiente.
- Chile: Periodo de cuatro años y no puede ser reelegido para el periodo siguiente.
- Argentina: Periodo de cuatro años y reelección por un solo periodo consecutivo.
- Uruguay: Periodo de cinco años, no hay reelección inmediata, se permite a los ex-presidentes postularse nuevamente luego de transcurrido un periodo constitucional.

- Paraguay: Periodo de cinco años y puede ser reelecto por un período más.

- México: Periodo de seis años, sin reelección.

- Panamá: Periodo de 5 años, sin reelección inmediata, se permite a los ex-presidentes y ex vicepresidentes postularse nuevamente luego de dos periodos constitucionales.

- Costa Rica: Periodo de cuatro años, sin reelección inmediata, se permite a los ex-presidentes postularse nuevamente luego de transcurrido un periodo de 8 años.

III. JUSTIFICACIÓN

Con el presente proyecto se propone reformar el artículo 190 de la Constitución Política estableciendo el periodo presidencial en seis años, así como el inciso primero del artículo 197 respecto del cual se pretende retornar al texto original promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente prohibiendo la reelección, planteándose además la adición de un párrafo que exija una mayoría especial de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara para la aprobación de actos legislativos que versen sobre esta temática.

Para tales efectos debe tenerse en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho, en caminado desde la Carta Política a fortalecer las instituciones y evitar de manera firme a través de su ordenamiento jurídico, el personalismo en cualquiera de sus estamentos; razón se tiene entonces para presentar, debatir y aprobar este acto legislativo, en el entendido de que la reelección desnaturaliza la estructura del Estado afectando gravemente su funcionamiento, efecto del que se ha tenido experiencia en la última década.

Dicha personalización implica un fortalecimiento excesivo de la Rama Ejecutiva, lo cual debilita la teoría de los pesos y contrapesos sobre la cual está cimentada la organización del Estado.

En esa línea, no puede perderse de vista que la continuidad de las políticas públicas no puede servir de sustento para desarticular el engranaje previsto en la Carta Superior, pues lo cierto es que cualquier ciudadano que tuviere ocasión de desempeñar dicho cargo debe hacerlo con pleno apego a la Constitución y la ley, buscando la materialización de los fines del Estado, dando prevalencia a los intereses de la colectividad sobre cualquier otro.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, estableció de forma primigenia que dicho periodo de gobierno sería de cuatro años sin posibilidad alguna de reelección, pues era consciente de la necesidad de idear un sistema equilibrado que permitiera el adecuado funcionamiento del Estado, en el que opere un control mutuo entre las distintas ramas del poder público y los organismos de control propiamente dichos.

Ahora bien, para nadie es ajeno que en el escenario de la reelección no es posible garantizar igualdad con aquellos candidatos que se enfrentan al presidente de turno, pues indudablemente este

aprovecha toda la maquinaria de estado que tiene a su disposición para fortalecer su proyecto político.

A través de la historia, Colombia no ha tenido buenas experiencias con la figura de la reelección, porque aunque pretende la continuación de políticas públicas ha terminado otorgándole excesivo poder al ejecutivo con graves consecuencias, debilitando la oposición, deslegitimando el sistema electoral, extendiendo además su autoridad mediante un ejercicio distorsionado del poder de nominación que ostenta.

Así las cosas, consideramos que al combinar la fórmula de ampliación del periodo presidencial y la eliminación de la reelección, se concilia la postura de quienes piensan que es necesario un tiempo mayor para la consolidación de políticas públicas, con la de quienes consideran necesario asegurar una mayor seguridad institucional evitando incluso matices de orden dictatorial.

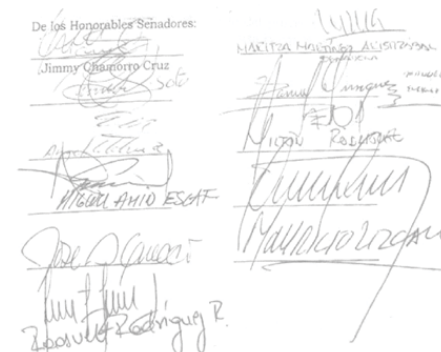
No se trata entonces de promover una idea prohibicionista, sino de establecer un mecanismo acorde con la realidad colombiana, que garantice un equilibrio de poderes y por tanto un adecuado funcionamiento de la administración pública.

Finalmente, se propone que hacia el futuro, las reformas del periodo presidencial y su reelección, superen un trámite más riguroso al exigirse una mayoría especial de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara, buscando con ello que cualquier decisión al respecto provenga de discusiones serias y razonadas, asegurando mayor estabilidad constitucional e institucional, que no se trate de una situación puramente coyuntural ni pasajera, pues a nuestro juicio el pacto político no puede ser superado por intereses particulares.

Estimamos oportuno abordar esta temática en aras de evitar el resquebrajamiento de nuestras instituciones políticas, jurídicas y administrativas, pues las experiencias vividas hasta ahora permiten pensar inequívocamente que el mecanismo de la reelección no contribuye al desarrollo eficiente de la sociedad colombiana, y en cambio puede compensarse el periodo constitucional con dos años más para que el ejecutivo pueda afianzar las propuestas que se considera necesarias para el desarrollo del país.

De los honorables Senadores:

De los Honorables Senadores:



Jimmy Chacorro Cruz

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Manuel Rodríguez R.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 58 de 2014 Senado, *por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural.*

Distinguido Presidente:

Presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 58 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural.*

El proyecto de ley se presenta de conformidad con lo ordenado por el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, *por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*, y una vez cumplido con los requisitos previos en esta establecidos.

Para que se surta el trámite legislativo correspondiente, copias físicas del proyecto y una copia electrónica del mismo en CD.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Categorización.* Categorícese la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural de Santiago de Cali se regirá por la Ley 1617 de 2013, *por la cual se expide el régimen para los distritos especiales*, y demás normas que la adicionen y la modifiquen.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La finalidad del proyecto es categorizar a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural para que su régimen jurídico sea, una vez en firme la respectiva la norma, el contenido en la Ley 1617 de 2013 para los Distritos Especiales.

Este objeto se cumple en los tres artículos propuestos; el primero de los cuales contiene la declaración de la voluntad del Congreso de categorizar a la ciudad de Cali como Distrito Especial, mientras el segundo prevé que el régimen político, administrativo y fiscal que se le aplicará sea el de los Distritos Especiales (Ley 1617 de 2013), y el tercero fija la vigencia de la ley propuesta.

2. CONSIDERACIONES LEGALES

1°. Mediante la Ley 1617 de 2013 se expidió por el Congreso de la República el “Régimen de los Distritos Especiales” en sus aspectos políticos, administrativos y fiscales, y cuya finalidad es la “de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida

de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan” (artículo 1°).

2ª. Tal como lo ordena el artículo 8° de la citada ley, deben cumplirse una serie de requisitos previos para la creación de un distrito especial, tales como que se certifique por parte del DANE que el municipio tenga una población mayor de 600.000 habitantes, que se conceptúe favorablemente por parte de “las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor”, y que dicho concepto sea sometido a consideración de las plenarias de ambas corporaciones. De igual forma, debe existir un concepto previo favorable del concejo municipal respectivo sobre la conveniencia de creación del nuevo Distrito.

En cumplimiento de lo ordenado por esta norma, los autores de este proyecto, con el aval de otros congresistas del Valle del Cauca, procedimos a adelantar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a esos requisitos.

1. El día 18 de julio de 2013 se solicitó al Concejo Municipal de Santiago de Cali el concepto favorable para categorizar a la capital del Valle como Distrito Especial. Esta solicitud fue respondida positivamente mediante Resolución 21.2.2-275 de septiembre 23 de 2013.

2. El 9 de agosto de 2013 se solicitó al DANE la certificación sobre la población de la ciudad de Cali, la cual fue entregada por la entidad el día 14 del mismo mes y año.

3. El 26 de agosto de 2013 el suscrito solicitó concepto favorable para categorizar a la ciudad de Cali como Distrito Especial a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (CESPDYOT).

No obstante existir un consenso favorable de los miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial (“COT”, que actúa como organismo técnico asesor de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial para estos efectos) sobre la iniciativa de elevar a Cali a la categoría de Distrito Especial, se consideró por parte de esa Comisión¹ que no solo era redundante someter dos veces a la consideración de las plenarias de Senado y Cámara la aprobación de una solicitud para categorizar un municipio como Distrito Especial, sino que también era una limitación injustificable e inconstitucional al principio de la iniciativa legislativa de los congresistas, pudiéndose cumplir con esa condición durante el trámite del proyecto de ley y hasta antes de su sanción.

¹ Según oficio enviado al suscrito por el Secretario General de la CESPDYOT de la Cámara de Representantes fechado el 23 de abril de 2014.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

CONVENIENCIA DE QUE SANTIAGO DE CALI SEA UN DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, EMPRESARIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL

La Ley 1617 de 2013 aplicable a los Distritos Especiales es una herramienta macro que permite a las entidades territoriales potencializar sus ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, al tiempo que profundiza el concepto de democracia desde la ampliación de la descentralización y de la mayor y mejor participación comunitaria y ciudadana en los municipios como células básicas de la organización político administrativa del Estado colombiano.

3.1 IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE SANTIAGO DE CALI

Se sabe de la importancia estratégica de Santiago de Cali como motor para el desarrollo regional y nacional. Su vocación empresarial, turística, deportiva y cultural. Pero sobre todo la indudable importancia que ha tomado en los últimos años para el sector terciario o de servicios (financieros, informáticos, logísticos) de la economía, explicándose por esta importancia estratégica el aumento de los niveles de inversión extranjera y doméstica en su territorio y en los municipios aledaños. El que Santiago de Cali sea un Distrito Especial posibilitará potencializar esta vocación, mediante, otras cosas, la celebración de los Convenios Plan cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías que tengan por objeto intervenir positivamente en las condiciones, por ejemplo, de infraestructura que demanda esa vocación.

3.1.1 CALI Y SU IMPORTANCIA ECONÓMICA

Una breve mención de las fortalezas de la ciudad muestra la veracidad de la anterior afirmación²:

Según las más recientes estadísticas publicadas por el DANE, el Producto Interno Bruto (PIB) del departamento del Valle, dentro del cual Cali juega un rol preponderante con más del 50% de la actividad económica, alcanzó en 2010 los \$53,1 billones de pesos, un 9,7% del total nacional. El Departamento es, con diferencia, la tercera economía regional del país después del Distrito Capital y Antioquia; y lo propio ocurre con Cali, que sigue a Bogotá y Medellín.

El Valle y su capital se destacan por tener una economía bastante diversificada, donde los servicios representan el 61 y el 77% del PIB, respectivamente. La estructura empresarial de Cali se caracteriza por la abundancia de pequeñas firmas. El Censo Económico de Cali de 2005 revela que de las cerca de 51.500 empresas que había en ese año en la ciudad, el 94,3% eran microempresas, el

² PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2012-2015. Acuerdo número 0326 de 2012.

4,6% empresas pequeñas y el 1,1%, medianas y grandes. Según cifras de la Cámara de Comercio de Cali, entre 2004 y 2009, se crearon anualmente un promedio de 2.549 sociedades empresariales, con un capital promedio de \$56 millones cada una. En el mismo lapso se disolvieron en promedio 560 empresas por año.

El PIB por habitante del departamento del Valle en 2010 alcanzó los \$12,1 millones de pesos (80 a nivel nacional) –unos US\$6.350– y el de la ciudad se estima ligeramente superior. Esto ubica al Valle y a Cali como economías de ingreso medio-alto según la metodología del Banco Mundial. Estos rangos de ingreso *per cápita*, algo superiores al promedio nacional, explican por qué en 2010 los niveles de pobreza del Valle (30,6%) y Cali (26,1%), están por debajo de la media nacional (37,2%) y la de áreas urbanas (33%)³.

3.2 CALI COMO DESTINO TURÍSTICO

La importancia de Santiago de Cali como centro turístico puede verse en las siguientes cifras:

En 2011, ingresaron a Colombia 1.582.000 de turistas extranjeros, un 100% más que en 2004. En el mismo período, los ingresos de divisas al país por turismo internacional casi se triplicaron, alcanzando los US\$ 3.236 millones en 2011. De los viajeros internacionales que llegaron en 2011, un 6,9% casi 110.000, reportaron a Cali como destino principal de su visita, consolidando a la ciudad en el cuarto puesto a nivel nacional detrás de Bogotá (54,5%), Cartagena (11,2%) y Medellín (9,6%). Cali, como 3^{er} centro de negocios del país y con uno de sus mejores centros de convenciones, así como su singular potencial en materia de turismo cultural, deportivo y ecoturístico, tiene una gran oportunidad de captar una participación mayor de este creciente influjo.

Como lo han reconocido publicaciones tan prestigiosas como The New York Times, Cali tiene, alrededor de la salsa, un clúster cultural emergente único con todo el potencial de convertirse en un atractivo de talla mundial, como lo son el tango en Buenos Aires o el Jazz en Nueva Orleans. La ciudad cuenta con más de 84 escuelas de Baile de Salsa, 9.000 bailarines profesionales -entre ellos decenas de campeones mundiales-, 80 orquestas, 9 establecimientos íconos de rumba salsera, y organiza y produce varios festivales y eventos multitudinarios en torno a ese ritmo musical. Este singular acervo salsero es difícilmente replicable en otra ciudad a nivel mundial⁴.

3.3 CALI DEPORTIVA

Ahora bien, la ciudad de Santiago de Cali se reconoce por propios y extraños como la “capital deportiva de Colombia”. Esta distinción no es solo un calificativo más para una ciudad y una región que se han preciado por sus diversos aportes (culturales, científicos, económicos) a la formación del ser colombiano, a ese “acto de fe” como al-

guna vez fuimos definidos por Jorge Luis Borges. Lo “deportivo” es la esencia del ser caleño, es su sello, es su marca. Destino o vocación, lo lúdico *per se*, el solo goce del juego por el juego o este como medio de superación individual o manifestación excelsa de la solidaridad, acompaña a lo largo de la vida a quienes tienen la fortuna de nacer en esta parte del territorio colombiano.

Quizá por su situación geográfica, tal vez por sus condiciones climáticas, pero en todo caso por ser un asentamiento humano donde han coincidido hombres y mujeres de todas las etnias, negros, blancos, indios, mestizos, aportando cada uno de ellos y cada una de ellas lo mejor de sus aptitudes físicas: velocidad, fuerza, precisión, habilidad, resistencia, Santiago de Cali, es una ciudad del y para el deporte.

En ese sentido, la historia deportiva de Cali es amplia y diversificada tanto en deportistas que han dado títulos y medallas a Colombia como en eventos deportivos del orden nacional e internacional que la han tenido como sede. Son estos numerosos “hechos” deportivos los que le han dado el reconocimiento a Cali como la capital deportiva de Colombia.

Desde la realización de los primeros juegos olímpicos nacionales en 1928, pasando por los juegos Panamericanos de 1971 y con los recientes Juegos Mundiales de 2013, la historia de Cali ha sido la historia del Deporte.

Para el 2014 se realizará en la ciudad el campeonato mundial de ciclismo, y en el 2015 el IX Campeonato Mundial Menores de Atletismo.

3.4 PROFUNDIZACIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Que Santiago de Cali sea un Distrito Especial permitirá una organización política administrativa más a tono con los valores democráticos modernos. Si bien se conserva como instituciones máximas administrativas a la Alcaldía y al Concejo, las localidades tendrían una mayor participación dentro de su territorio, presidida por un alcalde. Así, cabe resaltar que se generan al interior de cada una de las Juntas Administradoras Locales espacios de discusión y decisión en materias relacionadas con los respectivos planes de desarrollo, la vigilancia y control de los servicios públicos y proyectos de inversión, al tiempo que cumplirán con las funciones delegadas por el municipio en materia de construcción de obras y de servicios públicos.

En conclusión, y siguiendo el reciente Plan de Desarrollo aprobado por el Concejo Municipal de Cali:

Una de las mayores oportunidades que tiene Cali por su singular posición geográfica, su rica diversidad étnica y cultural y su peso específico dentro de la Región Pacífica de Colombia, es recobrar su liderazgo regional y nacional, apoyándose en sus fortalezas humanas, sociales y físicas, para proyectarse internacionalmente en beneficio de todos sus ciudadanos.

³ Ibid., p. 129.

⁴ Ibid., p. 215.

Como ciudad de inmigrantes, ciudad cosmopolita, salsera y musical, ciudad Pacífica y afrodescendiente, Cali dispone de activos que difícilmente acumula otra urbe colombiana para profundizar sus relaciones económicas y culturales con la Cuenca del Pacífico -motor del crecimiento global en el siglo XXI-, con África, continente en franco proceso de surgimiento económico y con países con población afrodescendiente como Estados Unidos, Brasil y los del Caribe, así como con los países europeos y otros cuyos habitantes quieran conocer y gozar de su vasta riqueza cultural y natural.

Cali y los siete municipios que la rodean (Buenaventura, Candelaria, Dagua, Jamundí, La Cumbre, Palmira y Yumbo) conforman una ciudad-región con una potencialidad de desarrollo integral y diversificado singular, combinando en forma excepcional más de 3,2 millones de habitantes (el 7% del total nacional), un PIB cercano a los \$40 billones de pesos (algo más del 7% del colombiano), un puerto marítimo, dos docenas de instituciones de educación superior, una vibrante base industrial y de servicios, algunas de las mejores tierras del país y su “clúster” agroindustrial más sofisticado y una oferta cultural de clase mundial, entre otros atributos⁵.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a las honorables congresistas del Senado y la Cámara de Representantes, aprobar este proyecto de ley para que Santiago de Cali tenga la categoría de Distrito Especial DEPORTIVO, EMPRESARIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL”, para que su régimen jurídico sea el previsto en la Ley 1617 de 2013.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 58 de 2014, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Sena-

dor *Roosevelt Rodríguez*; honorables Representantes *Jorge E. Tamayo*, *Elbert Lozano*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 58 de 2014 Senado**, por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Roosevelt Rodríguez*, *Jimmy Chamorro*, *Juan Carlos Restrepo*, *Miguel Amin Escaf* y honorables Representantes *Jorge Tamayo*, *Elbert Díaz*, *Rafael Palau*, *Heriberto Sanabria*, *Ana Cristina Paz* y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

⁵ *Ibíd.*, p. 210.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta en diez (10) folios).

El presente proyecto de ley consta de veinte (20) folios.

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS



NACIONES UNIDAS
2013

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la Resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico

ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia actuada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios

– El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;

– La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Na-

ciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

– La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

– El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales

– La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

– Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;

– Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

– Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

– Reducir el sufrimiento humano;

– Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2º

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;
- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la ex-

portación, la importación, el tránsito, el transbordo y el correteaje, denominadas en lo sucesivo “transferencias”.

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado Parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado Parte.

Artículo 3º

Municiones

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6º y 7º antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4º

Piezas y componentes

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6º y 7º antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 5º

Aplicación general

1. Cada Estado Parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.

2. Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1º, apartados a) a g) no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2º, párrafo 1º, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales

comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3° y el artículo 4°.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6

Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es de parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si en documento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7°

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6°, cada Estado Parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8°, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

- a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabadas;
- b) Utilizarse para:
 - i) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario;

a) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los Derechos Humanos;

b) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o

iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado Parte exportador también examinará si podrían adaptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado Parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado Parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4° se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado Parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado Parte exportador pondrá a disposición del Estado Parte importador y de los Estados Partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión; previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización un Estado Parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8°

Importación

1. Cada Estado Parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado Parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7°. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado Parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado Parte importador podrá solicitar información al Estado Parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado Parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9°

Tránsito o transbordo

Cada Estado Parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10

Corretaje

Cada Estado Parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11

Desvío

1. Cada Estado Parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado Parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5°, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados Partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

4. Si un Estado Parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados Partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, se alienta a los Estados Partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados Partes a que informen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado Parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado Parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13

Presentación de informes

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado Parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado Parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes.

2. Se alienta a los Estados Partes a que proporcionen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

3. Cada Estado Parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas

en el artículo 2°, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado Parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14 **Cumplimiento**

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15 **Cooperación internacional**

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados Partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados Partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados Partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16 **Asistencia internacional**

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado Parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá

incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado Parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado Parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17 **Conferencia de los Estados Partes**

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado Parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

Artículo 18 **Secretaría**

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:

- a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;
- b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;
- c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;
- d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y
- e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19 **Solución de controversias**

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.

2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20 **Enmiendas**

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después

de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados Partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados Partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados Partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado Parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21 **Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22 **Entrada en vigor**

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23 **Aplicación provisional**

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24**Duración y retirada**

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cualquier Estado Parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifiquen. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25**Reservas**

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.

2. Un Estado Parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26**Relación con otros acuerdos internacionales**

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.

2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados partes en él.

Artículo 27**Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28**Textos auténticos**

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK el dos de abril de dos mil trece.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada por Naciones Unidas del texto del *“Tratado sobre el Comercio de Armas”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución

número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2014.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados,

María Alejandra Encinales Jaramillo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Honorables Senadores y Representantes:**

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16; 189, numeral 2; y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Comercio de Armas”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Consideraciones Previas/Antecedentes

Colombia es un país afectado por el problema del tráfico ilícito de armas pequeñas, ligeras, municiones y explosivos y su conexión con otros fenómenos tales como el problema mundial de las drogas, el terrorismo, la delincuencia común y organizada, entre otros delitos.

Por ello nuestro país ha liderado el tratamiento de estos fenómenos a nivel global, regional y subregional bajo los siguientes preceptos: 1. La penalización del porte ilegal y del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras. 2. La cooperación interinstitucional e internacional; y 3. La inclusión de la prohibición de la transferencia de armas a actores no estatales.

Con estos objetivos en mente, Colombia participó activamente durante todo el proceso de negociación del Tratado sobre Comercio de Armas (ATT, por sus siglas en inglés), el cual se inició en el año 2006, con la Resolución número 61 de 1989 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Por medio de dicha resolución se solicitó al Secretario General de esa Organización recabar la opinión de los Estados sobre la viabilidad, el alcance y los parámetros para establecer un acuerdo vinculante sobre el comercio de armas, presentar un informe sobre el particular y establecer un Grupo de Expertos Gubernamentales (GEG), encargado de examinar este tema.

Mediante Resolución número A/64/48, el Grupo de Expertos Gubernamentales se transformó en un Comité Preparatorio de una Conferencia de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas. El Comité sesionó cuatro veces, a saber: del 12 al 23 de julio de 2010; del 28 de febrero al 4 de marzo de 2011; del 11 al 15 de julio de 2011; y del 13 al 17 de febrero de 2012. Colombia participó en todas las sesiones.

El Estado colombiano demostró su liderazgo durante todo el proceso de negociación del ATT, propendiendo por la obtención de un tratado vinculante, balanceado y robusto. Es importante resaltar

que Colombia realizó aportes significativos a la negociación, dentro de los cuales se encuentran:

- Permitir un verdadero control al comercio de armas.
- Evitar el desvío de armamento.
- Prohibir la transferencia de armas convencionales a actores armados no estatales.
- Incluir las armas pequeñas y ligeras, las municiones, piezas y componentes, como una categoría de las armas convencionales.
- Regular las transferencias en un sentido amplio; es decir, que fueran incluidas todas las actividades relacionadas con la cadena del comercio de armas: compra, venta, intermediación, exportación, importación tránsito o trasbordo, corretaje, desvío, registro, financiación, etc.
- Incluir el principio de no discriminación, es decir, que las decisiones en virtud de este Tratado no sean tomadas con criterios políticos, y que el mismo no se convierta en un herramienta o excusa para vetar la venta de armas a un Estado.
- Establecer un diálogo positivo entre los Estados exportadores, importadores y de tránsito.

Los postulados anteriormente descritos fueron los derroteros para la participación de Colombia durante las dos Conferencias relativas al Tratado sobre el Comercio de Armas, realizadas en Nueva York, del 2 al 27 de julio de 2012 y del 18 al 28 de marzo de 2013. Durante la última Conferencia se presentó el proyecto de la Decisión número A/CONF.217/2013/L3, mediante la cual se adoptaba el texto del Tratado; sin embargo, no se logró consenso para acoger el texto presentado, dado que Irán, Siria y Corea del Norte objetaron la referida Decisión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la imposibilidad de adoptar un texto del Tratado por consenso, el 2 de abril de 2013 se presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la resolución titulada: “*Tratado sobre el Comercio de Armas*”, mediante la cual se adoptó el “*Tratado sobre el Comercio de Armas*”, contenido en el Anexo A/CONF.217/2013/L.3. De igual forma, se hizo un llamado a todos los Estados a firmar y a devenir Partes del ATT a la brevedad posible. **Esta resolución fue copatrocinada por 64 Estados, entre ellos Colombia, y aprobada por 154 votos, 23 abstenciones y 3 votos en contra.**

En el marco de la sesión de la Asamblea General en la que se presentó esta resolución se realizaron dos intervenciones conjuntas: una general, a cargo de México y copatrocinada por 89 Estados, entre ellos Colombia, en la cual se señaló que la efectiva implementación del ATT marcará una diferencia real para las personas, ya que aumenta la transparencia y fortalece la responsabilidad, haciendo que información relevante se encuentre disponible; y otra intervención, **pronunciada por Colombia, en nombre del Grupo de Amigos de América Latina y el Caribe** (Bahamas, Belice, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Jamaica, México, Perú, Trinidad y Tobago, y Uruguay), en la cual se destacó la importancia del texto producido, ya que se crea un régimen común internacional para regular el comer-

cio de armas y se brinda la oportunidad de desarrollar un régimen de control más robusto en el futuro, al permitir la posibilidad de presentar enmiendas.

Es pertinente señalar que Colombia logró la inclusión de varios aspectos importantes para el país, a saber:

1. Las disposiciones que los Estados Parte deben observar para regular las posibles transferencias de armas pequeñas y ligeras.
2. Los artículos sobre municiones, piezas y componentes, en un sentido amplio, teniendo en cuenta que son fundamentales para el control del comercio de armas.
3. La invitación a los Estados a adoptar medidas para prevenir el desvío a usuarios o usos finales no autorizados, incluyendo a los individuos que cometen actos terroristas; este es un tema de especial interés nacional.
4. La obligación de regular el tránsito o transbordo de armas convencionales.

El Tratado se abrió a la firma de los Estados el 3 de junio de 2013 y contando con la aprobación de las entidades nacionales competentes en la materia, el Presidente de la República, Juan Manuel Santos, firmó el “*Tratado sobre Comercio de Armas*”, el 24 de septiembre de 2013, en el marco de la 68ª Asamblea General de las Naciones Unidas.

Importancia del Tratado

La aprobación del texto del Tratado ha sido calificada como uno de los logros recientes más destacados de las Naciones Unidas, debido a que, hasta entonces, no existía un instrumento jurídicamente vinculante que regulara el comercio internacional de armas, que garantizará las transferencias responsables y que impidiera la desviación de las mismas hacia el mercado ilícito. El ATT contempla controles a las exportaciones, importaciones, así como al tránsito o transbordo y la intermediación de los artefactos considerados como armas convencionales.

Este vacío en la legislación internacional en la materia contribuía a que armas que eran compradas de manera legal se desviarán hacia el mercado ilícito, contribuyendo a incrementar la violencia en muchos países del mundo, entre ellos Colombia.

El ATT se convierte en un gran paso hacia adelante para los Estados que, como Colombia, son especialmente afectados por el uso de armas pequeñas y ligeras, ya que se incorpora este tipo de armas como una categoría de las armas convencionales, lo cual no ocurre en ningún otro de los instrumentos de las Naciones Unidas en la materia.

Se destaca de manera positiva que el ATT incluye un capítulo sobre municiones y otro sobre piezas y componentes, lo cual refleja un avance significativo en la lucha contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, reconociendo el papel central de estas en el tráfico ilícito y como facilitadores de la violencia que tanto sufrimiento humano ha generado.

Adicionalmente, uno de los logros centrales de este Tratado es la prohibición de transferencias de armas convencionales cuando estas puedan violar obligaciones relevantes de los Estados, entre ellas las relacionadas con los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Con este instrumento, los Estados Parte se comprometen a no realizar exportaciones de armas que puedan ser utilizadas para la comisión de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra.

Cabe señalar que, aunque se trata de un tratado sobre comercio de armas, no se puede desconocer que las implicaciones de su implementación están estrechamente relacionadas con el impacto humanitario que la falta de regulación de las transferencias de armas ha causado. En este sentido, el ATT se constituye en una medida de fomento de la confianza, ya que insta a los Estados Parte a reportar información clave que será de utilidad para la efectiva aplicación del mismo.

De igual manera, cabe mencionar el importante rol que juegan la cooperación y asistencia internacionales en la implementación de este Tratado; por primera vez, un instrumento jurídicamente vinculante anima a los Estados Parte a intercambiar información sobre sus exportaciones, a fin de que los Estados de destino y de tránsito o transbordo puedan contar con los elementos suficientes para tomar las medidas necesarias para evitar un posible desvío de armas compradas en el mercado lícito.

Otro de los elementos centrales del ATT está relacionado con sus posibilidades de actualización en el futuro, ya que este prevé la consideración de enmiendas en las Conferencias de Estados Parte, mecanismo que no sólo se encargará de hacer seguimiento a la implementación del Tratado, sino también de revisarlo a la luz de los desarrollos en el campo de las armas convencionales.

Es por ello que el Secretario General de las Naciones Unidas ha hecho un llamado a todos los Estados a firmar y devenir Parte del ATT a la brevedad posible. A la fecha, 118 Estados han firmado el ATT –entre ellos Colombia– y 31 lo han ratificado; a saber: Albania, Antigua y Barbuda, Bulgaria, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Granada, Guyana, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Mali, Malta, México, Nigeria, Noruega, Panamá, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Macedonia, Trinidad y Tobago y Reino Unido. El ATT entrará en vigor noventa (90) días después del depósito del quincuagésimo (50) instrumento de ratificación.

Posición de Colombia en Foros Internacionales

La aprobación del ATT tiene un gran significado para Colombia. El propio Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, durante la Cumbre CELAC-Unión Europea, realizada en Santiago de Chile el 26 y 27 enero de 2013, resaltó la necesidad de buscar un mayor control al comercio de armas y estudiar nuevas alternativas para su efectiva regulación: *“Las armas, como las drogas, están generando problemas crecientes de violencia en nuestras sociedades”*¹, aseguró el Presidente.

Así mismo, en el marco de la Segunda Cumbre de la CELAC, que se adelantó en La Habana, Cuba, los días 28 y 29 de enero de 2014, se presentó el Documento 3.24 – Proyecto Declaración Especial

sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos en América Latina y el Caribe, en el cual se hizo la siguiente mención al *“Tratado sobre el Comercio de Armas”*: *“Tomamos nota de la adopción del Tratado de Comercio de Armas por la Asamblea General de la ONU. Esperamos que este primer instrumento jurídicamente vinculante sobre el comercio de armas, pueda contribuir a dar una respuesta eficaz a las graves consecuencias que el tráfico ilícito y el comercio no regulado de armas presenta a actores no estatales o usuarios no autorizados, a menudo vinculados a la delincuencia organizada transnacional y el narcotráfico. Esperamos asimismo que este tratado pueda contribuir a la prevención de los conflictos armados, la violencia armada y a las violaciones del derecho internacional, incluidos los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Al mismo tiempo, en anticipación a la entrada en vigor del presente Tratado, invocamos que el tratado sea aplicado de una manera equilibrada, transparente y objetiva y que se respete el derecho soberano de todos los Estados a garantizar su legítima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”*.

Organizaciones No Gubernamentales, tales como Amnistía Internacional, dieron la bienvenida a que Colombia fuera uno de los 154 Estados Miembros de la ONU que votó por la adopción de la resolución sobre el ATT, señalando que, a través del copatrocinio de la resolución, Colombia demostró mayor compromiso para lograr un tratado. De igual forma, Amnistía Internacional ha manifestado que *“da la bienvenida a que el ATT tenga el potencial real de reducir serias violaciones de derechos humanos y ley humanitaria... Los logros conseguidos en el ATT solo serán realizados si el tratado es implementado de forma fácil y rápida de aquí la necesidad que los Estados ratifiquen el tratado para que entre en vigor a la brevedad posible”*.

El Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, en comunicación del 28 de enero de 2014, dirigida al señor Presidente de la República, destacó que el ATT es el primer tratado negociado en las Naciones Unidas para regular el comercio de armas convencionales. Indicó que espera que con este Tratado a los caudillos, a los autores de abusos de derechos humanos, a los piratas, a las bandas de delincuentes, a los terroristas y a los traficantes les sea más difícil obtener armas y municiones, con lo cual se cumplirán las aspiraciones de millones de personas que sufren las consecuencias de los conflictos armados, la represión y la violencia armada.

Relevancia del Tratado a Nivel Nacional

En lo relativo a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario es de suma importancia la regulación en el ámbito internacional del comercio de armas, a fin de evitar que las mismas se desvíen a grupos armados ilegales que cometen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Como es bien sabido, la protección de la población civil de los efectos de los conflictos armados es un asunto de especial relevancia para nuestro

¹ Disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/colombia-celebra-la-aprobacion-la-onu-del-tratado-sobre-comercio-armas>.

País, en tanto ha debido enfrentarse por alrededor de cinco décadas a grupos armados ilegales cuyas estrategias de guerra transgreden abiertamente la normativa humanitaria, con la comisión de actos que constituyen reclutamiento forzado² y violencia sexual³.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia tiene como prioridad asegurar las prohibiciones sobre transferencias a actores armados no estatales, respecto de las armas pequeñas y ligeras, las municiones y los explosivos. Además tiene como propósito abarcar todas las actividades relacionadas, como la compra, venta, intermediación, financiación, transporte, entre otras.

En este orden de ideas, un tratado de esta naturaleza se convertirá en una herramienta para la protección de la población colombiana, además de facilitar al Gobierno el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de protección a civiles⁴, a niños⁵ y a mujeres⁶ en contexto de conflicto armado, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados en la materia⁷, y las exigencias del Consejo de Seguridad en las resoluciones adoptadas.

Por otra parte, es importante señalar a Sentencia C-867 de 2010, la Corte Constitucional consideró que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. En este sentido, la Corte planteó la siguiente cuestión: “(...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos”.

En este sentido, siguiendo el estudio de armas ligeras, se destaca que “las armas de fuego juegan un rol preponderante en las muertes violentas en Colombia. En términos históricos, casi 4 de cada 5

homicidios cometidos en el país involucran armas de fuego, y esta tendencia se ha mantenido, incluso a pesar de la notable reducción de la tasa de homicidios registrada en los últimos años. De esta forma, si bien en el 2002 se presentaron 28,534 homicidios y en el 2008 esta cifra se redujo a 15.251 –la más baja en 30 años–, la proporción de homicidios desarrollados con armas de fuego solo se redujo del 84,1% al 70,9% en el mismo periodo”⁸.

En consecuencia, es importante señalar que para el año 2012 se decomisaron a favor del Estado por acto administrativo y sentencia judicial en firme y ejecutoriada, 75.213 armas de fuego; para el año 2013 se decomisaron a favor del Estado por acto administrativo y sentencia judicial en firme y ejecutoriada, 44.139 armas de fuego. Es importante tener en cuenta que estas cifras corresponden al total de armas de fuego que ingresaron al Almacén de Armamento Decomisado del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, las cuales se someten al proceso de selección para fundición o traspaso a las Fuerzas o son asignadas a la Fiscalía General de la Nación u otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente⁹.

De otro lado, se considera de vital importancia que nuestro país sea garante en la lucha contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, ya que esto contribuye a la paz y la seguridad nacional. Por tal motivo, se colige que el establecimiento de normas internacionales comunes sobre el comercio de armas adquiere una especial relevancia para que el país acceda a la cooperación, asistencia internacional e intercambio de información.

Al respecto es importante resaltar que el ATT crea beneficios y canales de comunicación para el intercambio de información, el control y el comercio de armas. En consecuencia, este Tratado permite el monitoreo y rastreo del movimiento de armas, a fin de contrarrestar el tráfico ilegal de armas y el desvío de material bélico a las organizaciones delincuenciales. Igualmente, el ATT redundará en beneficio del país, teniendo en cuenta que Colombia es víctima del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, y que este instrumento permite generar una mayor confianza y seguridad entre los Estados”.

De igual forma, es relevante reconocer que la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones se ha convertido en uno de los delitos más comunes en el país, quizás el de mayor recurrencia de conformidad con los datos obtenidos de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipecc) a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec), en el cual aparece que las modalidades delictivas más recurrentes de la población de internos en establecimientos de reclusión hasta el 28 de febrero de 2014, son las siguientes:

² Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre Niños en Conflicto Armado, A/67/845-S/2013/245 del 15 de mayo de 2013.

³ Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre Violencia Sexual en Conflicto, A/67/792-S/2013/149 del 14 de marzo de 2013.

⁴ Resoluciones del Consejo de Seguridad 1265 (1999), 1296 (2000), 1325 (2000), 1612 (2005), 1674 (2006), 1738 (2006), 1820 (2008), 1882 (2009), 1888 (2009), 1889 (2009) y 1894 (2009).

⁵ Resoluciones del Consejo de Seguridad 1261 (1999), 1296 (2000), 1314 (2000), 1379 (2001), 1460 (2003), 1539 (2004), 1612 (2005), 1882 (2009), 1998 (2011), 2068 (2012).

⁶ Resoluciones del Consejo de Seguridad 1325 de 2000, la cual se ha complementado por las Resoluciones 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013).

⁷ Cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales I y II.

⁸ Urrutia, Nicolás y otros. UNVIRSITEI GENT/KIMGDUM OF BELGIUM /FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ/ Estudio: Rastreo de Armas. “Perspectivas sobre control, tráfico y uso de armas ilegales en Colombia”, página 7. (2009).

⁹ Fuente: Informe Nacional de Colombia Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Ligeras (2014).

1. Hurto – Total sindicados y condenados 30.340, es decir, el 17.24%.

2. Homicidio – Total sindicados y condenados 29.321, es decir, el 16.67%.

3. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – Total sindicados y condenados 25.778, es decir, el 14.65%.

4. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas – Total sindicados y condenados 3.771, es decir, el 2.14%.

5. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – Total sindicados y condenados 2.290, es decir, 1.30%.

De manera que si se suman todas las modalidades delictivas relacionadas con la fabricación, tráfico y porte de armas se concluye que esta modalidad delictiva es la más recurrente en la población de internos en establecimientos de reclusión por encima del hurto, el homicidio y el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Este argumento valida por sí mismo la conveniencia y urgencia de la entrada en vigencia de un instrumento como el ATT para limitar y restringir el acceso de armas convencionales a los habitantes del País y a actores no estatales que operan al margen de la ley.

En conclusión, la ratificación del ATT además de importante es urgente, en la medida en que permite dar la mayor transparencia a la cadena del comercio de armas en todas sus etapas, permitiendo identificar y controlar que las armas legales no se pierdan en laberintos que terminan alimentando el comercio ilegal de armas, con el cual nuestro país resulta ampliamente afectado. Asimismo, el ATT referido contribuirá a la consolidación de la paz como marco axiológico.

Estructura y contenido del Tratado

De conformidad con las disposiciones del Preámbulo del ATT sobre Comercio de Armas, los Estados aludieron, entre otras, a las siguientes razones para aplicar de manera coherente, objetiva y no discriminatoria el Tratado: 1. La necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos o usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas. 2. Los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados, en relación con el comercio internacional de armas convencionales, y 3. Las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad derivadas del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta la responsabilidad de todos los Estados de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y evitar su desvío, así como el respeto a los intereses soberanos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho a la legítima defensa.

El ATT cuenta con un preámbulo, principios, y 28 artículos. El objeto de este Tratado es:

– “Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la

regulación del comercio internacional de armas convencionales.

– Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío.

Con el fin de:

– Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional.

– Reducir el sufrimiento humano.

– Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos”¹⁰.

De conformidad con las disposiciones del Tratado, se fijan obligaciones específicas tanto para los Estados exportadores de armas como para los importadores, las cuales aplicarán a todas las armas convencionales comprendidas en las siguientes categorías: carros de combate; vehículos blindados de combate; sistemas de artillería de gran calibre; aeronaves de combate; helicópteros de ataque; buques de guerra, misiles y lanzamisiles; y armas pequeñas y armas ligeras (artículo 2°). Se destaca que uno de los logros trascendentales de Colombia en el marco de las negociaciones fue la inclusión de las armas pequeñas y ligeras en el ámbito de aplicación del Tratado.

Así mismo, el ATT prevé la obligación de establecer y mantener un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes; de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales, así como elaborar una lista nacional de control para aplicar lo dispuesto en el Tratado.

En relación con las prohibiciones, en el artículo 6° del ATT, se establece que un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales, en las siguientes situaciones:

- Si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben al Estado en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

- Si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

- Si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

¹⁰ “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013. Artículo 1°.

Con respecto a la exportación y evaluación de las exportaciones, el artículo 7° estipula que si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6°, cada Estado Parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador, si las armas convencionales o los elementos podrían contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas; o utilizarse para cometer o facilitar:

- Una violación grave del derecho internacional humanitario.
- Una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos.
- Un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador, o
- Un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado Parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas, dicho Estado no autorizará la exportación.

Con respecto a la importación de armas, el artículo 8° dispone que cada Estado importador:

- Tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado Parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.
- Tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

• Podrá solicitar información al Estado Parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado Parte importador sea el país de destino final.

De igual forma, el ATT establece obligaciones específicas en relación con el tema de tránsito o transbordo (artículo 9°), corretaje (artículo 10) y desvío (artículo 11). Sobre este último punto es importante destacar la obligación de cada Estado Parte que participe en una transferencia de armas convencionales de tomar medidas para evitar su desvío por medio de su sistema nacional de control. De esta manera se evaluará el riesgo de que se desvíe la exportación y se examinará “(...) la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.”.

Finalmente, se destaca que el ATT prevé obligaciones específicas en relación con el tema de registro y la presentación periódica de informes, de conformidad con el artículo 13.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el “*Tratado sobre Comercio de Armas*”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

De los honorables Senadores y Representantes,



MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de la Defensa Nacional

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2014

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar.
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado sobre el Comercio de Armas*”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado sobre el Comercio de Armas*”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.



MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de la Defensa Nacional

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2014, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 59 de 2014, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministra de Defensa Nacional, doctor *Juan Carlos Pinzón Bueno*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Comercio de Armas”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B del 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar* y Ministro de Defensa Nacional, doctor *Juan Carlos Pinzón Bueno*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 405 - Lunes, 11 de agosto de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 15 de 2014, por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia..... 1

Nota aclaratoria al Proyecto de acto legislativo número 02 de 2014 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 190 y 197 de la Constitución Política..... 5

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 58 de 2014 Senado y texto propuesto, por medio de la cual se categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural 8

Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013 11